

Corte Suprema, 24 de abril de 2019

“S” con “L”

Rol N°	22177-2018
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Se rechaza.
Voces	Bien familiar – casación – desafectación- declaración- familia.
Normativa relevante	artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código del Procedimiento Civil; artículos 19 a 24, 141, 145 y 146 del Código Civil; artículos 109, 114 y 137 de la Ley N°18.046. Artículo 32 de la Ley 19.968; artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.
Espacio libre	

Resumen

El recurrente denuncia infringidos los artículos 141 del Código Civil y 19 N°2 de la Constitución Política de la República, porque se rechazó la demanda no obstante que acreditó que está casado con la demandada y que actualmente reside en el inmueble con las hijas matrimoniales, sin que tales hechos se vean alterado por lo informado por el perito, pues si bien indicó que una de las hijas viviría con su pareja y que la otra está de viaje, lo cierto es que, en un caso, se trata de una relación informal y, en el otro, de una situación transitoria, ninguna de las cuales ha importado modificar su lugar de residencia. Agrega que la decisión lo priva del derecho de habitar el inmueble en que ha residido desde que fue adquirido, que desconoce el parentesco que lo une con la demandada, y asume que el único relevante a estos efectos es el filial, efectuando una distinción que la legislación no prevé. Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que acoja la demanda, declarando bien familiar el inmueble y los bienes muebles que lo guarnecen.

Hechos

TERCERO: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- El demandante don S.A.L.N, y la demandada, doña L.C.C.T, se encuentran unidos por vínculo matrimonial vigente, y son progenitores de T y A, ambas de apellido L.C, actualmente mayores de edad.

2.- La demandada es poseedora inscrita del inmueble ubicado en XXXXXX, de la comuna de Alto Hospicio, que sirve de residencia al demandante.

3.- Ninguna de las hijas reside actualmente en dicho inmueble, pues T vive con su pareja en otro domicilio ubicado en la misma comuna, y A se encuentra trabajando en otra región del país desde hace varios meses antes de presentarse la demanda.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, se concluyó que el inmueble no sirve actualmente de residencia principal a la familia, pues sólo lo habita uno de sus miembros, por lo que, no concurriendo los presupuestos de la demanda interpuesta, se la rechazó.

Cuestión jurídica

CUARTO: Que el recurrente cuestiona las conclusiones fácticas en que se sustenta la decisión, al dar por establecido que las hijas no residen en el inmueble; sin embargo, tal hecho resulta inamovible para este tribunal de casación, pues no se denunció la conculcación de la norma reguladora de la prueba atinente al procedimiento en examen, esto es, del artículo 32 de la Ley 19.968, y dentro de la argumentación que plantea no se contiene ningún desarrollo relativo a las reglas y principios de la sana crítica que habrían sido vulneradas o al modo en que ello habría ocurrido, por lo que los argumentos planteados sólo aparecen como expresión de discordancia con el producto de la ponderación, que, al haber sido desarrollado conforme a tal regla, no es susceptible de ser controlado por medio de este recurso de derecho estricto, En consecuencia, sobre la base de los hechos asentados en la sentencia, conforme a los cuales el recurrente es el único miembro de la familia que habita el inmueble, lo que obsta a que se le pueda considerar como residencia “principal” de la familia en desmedro de los demás bienes raíces en que tienen sus domicilios los restantes miembros del grupo, debe colegirse la correcta interpretación y aplicación de la norma sustantiva que se denuncia conculcada, sin que de ello se derive tampoco una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, pues la decisión no importa un reproche o cuestionamiento a la calidad de su parentesco con la propietaria, sino que se limita a constatar que no se acreditó uno de los presupuestos que la legislación establece para la procedencia de la demanda; razón por la que el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Decisión

CUARTO: ... Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo promovido contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho.

Comentario